

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2011/2020

Sujeto Obligado

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Fecha de Resolución

09/12/2020

Cantidades, dinero, recibido, 2020, sindicato, cuotas sindicales.

Solicitud

Las cantidades de dinero recibidas desde 1 enero de 2020 al 1 de octubre de 2020 por concepto de cuotas sindicales.

Respuesta

No se emitió respuesta por el medio señalado por el recurrente (el cual fue correo electrónico); sí emitió respuesta por una página de internet a la que llamaremos "Sistema de INFOMEX"

Estudio del caso

Se comprobó que el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal no le respondió al solicitante por el correo electrónico que el solicitante señaló como medio para hacerle llegar a respuesta, sino que respondió por una página de internet a la que llamaremos "Sistema de INFOMEX"; por lo tanto, al solicitante nunca le llegó la respuesta.

Inconformidad con la respuesta

Ha sido omiso en dar respuesta a la petición realizada

Determinación tomada por el pleno

Se **ORDENA** respuesta a la solicitud y se **DA VISTA**

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

Sí

Efectos de la resolución

Se **ORDENA** al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal le proporcione la información que se le solicitó y por el medio señalado para tales efectos (es decir, correo electrónico) y se da vista de la omisión de respuesta al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2011/2020

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.¹

Por no haber dado respuesta en tiempo y forma por la modalidad señalado por el recurrente, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **ORDENAN** al **Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal** emita respuesta fundada y motivada a la solicitud de información con el número de folio **810000008620**, la cual debe ser notificada por el medio solicitado por el particular; asimismo, se **DA VISTA** al **Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado** para que inicie una investigación por la omisión de respuesta y determine lo que en derecho corresponda.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas.	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE	11

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diez de octubre, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **8100000008620**, en la cual requirió, en la **modalidad de entrega “Otro”, correo electrónico**, la siguiente información:

“...Indique las cantidades de dinero recibidas desde 1 enero de 2020 al 1de octubre de 2020 por concepto de cuotas sindicales. ...” (sic).

Sin que proporcionara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

1.2 Respuesta. El catorce de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó, a través del **sistema**

electrónico INFOMEX, la siguiente respuesta:

“...DE ACUERDO AL NUMERAL 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE “...SE CONSIDERARA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:LOS SECRETARIO BANCARIOS... CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS... Y EL ARTICULO 147.- TODA PERSONA MORAL, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, SINDICATOS O CUALQUIER OTRA ANALOGA QUE RECIBAN RECURSOS PUBLICOS POR CUALQUIER CONCEPTO, EXCEPTUANDO CUOTRAS SINDICALES...” (sic).

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El veintinueve de octubre, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“...LA INSTITUCIÓN HA SIDO OMISO EN DAR CONTESTACION A LA PETICION REALIZADA...” (sic).

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El veintinueve de octubre, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2011/2020**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de tres de noviembre, se acordó admitir por omisión de respuesta el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, en ese mismo acto y con la finalidad de que este *Instituto* cuente con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, se requirió al *Sujeto Obligado* que **proporcionara copia del correo electrónico con el que da respuesta al solicitante.**

² Dicho acuerdo fue notificado el tres de noviembre a las partes, vía correo electrónico.

2.3 Cierre de instrucción y turno. El **siete de diciembre**, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **tres de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advierte la actualización de los supuestos de improcedencia previstos por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio del agravio y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada y descrita en el punto uno punto uno de los antecedentes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El *recurrente* manifestó el siguiente agravio:

- La Institución ha sido omisa en dar contestación a la petición realizada.

La parte recurrente no ofreció pruebas.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no manifestó alegato alguno, ni ofreció pruebas.

Cabe destacar que el *Sujeto Obligado* no atendió al requerimiento realizado en fecha tres de noviembre, por lo que no remitió a este *Instituto* la copia del correo electrónico con el que da respuesta al solicitante.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Dado lo anterior se desprende que las constancias obtenidas a través del Sistema INFOMEX y de la *Plataforma* adquieren el carácter de documentales públicas. Los demás medios probatorios, serán valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, exponiendo los fundamentos de la valoración jurídica realizada y la decisión correspondiente, según lo establece el artículo 402 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el *Sujeto Obligado* ha sido omisa en dar contestación a la petición realizada, el presente asunto consiste en determinar, si acredita la falta de respuesta a la solicitud de información actualizándose la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*.

II. Caso Concreto

II.I Plazos

Como puede advertirse, la normatividad en la materia dispone que se considera de falta de respuesta del *Sujeto Obligado*, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta que acredite se pronunció con respecto a lo solicitado por el recurrente o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la de falta de respuesta, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el *Sujeto Obligado* para darle contestación.

Del análisis al artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por siete días hábiles más**, de manera excepcional, en caso de que así lo requiera el sujeto obligado.

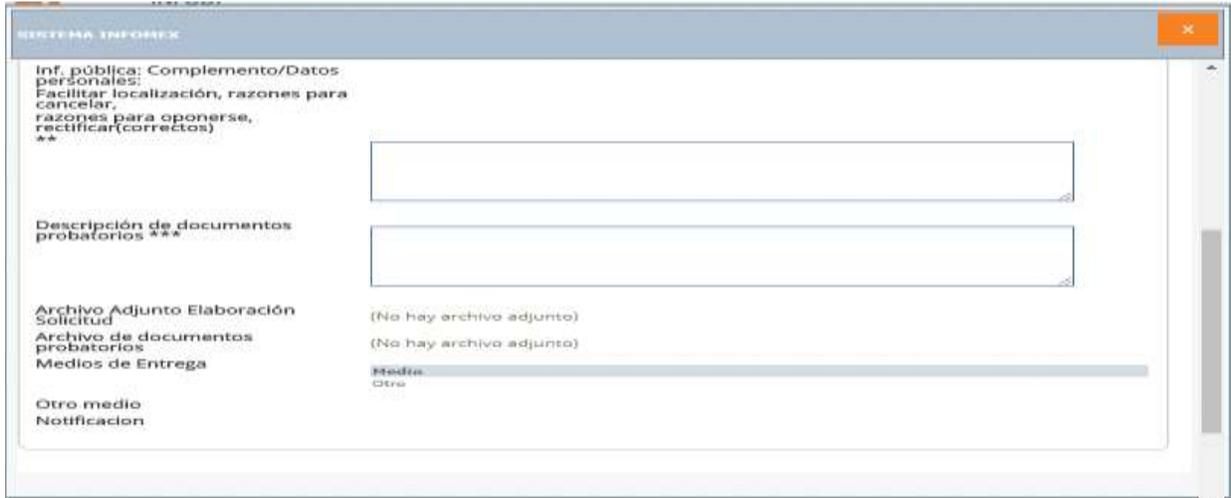
En consecuencia, en el presente asunto el *sujeto obligado* debió haber notificado la respuesta en el plazo legal de **nueve días hábiles**, que marca la ley siendo la fecha límite el **veintitrés de octubre**, ya que de constancias que obran en autos no se aprecia que existiera un requerimiento de ampliación de plazo por parte del *Sujeto Obligado*.

II.II. Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito fue ingresada el **diez de octubre**, teniéndose por recibida el **doce de octubre**; derivado a que el día diez de octubre fue sábado y se considera como día inhábil, por lo que el trámite comenzó a correr a partir del doce de octubre. En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **trece al veintitrés de octubre**.

Ahora bien, en el caso en concreto resulta indispensable mencionar que en los “Avisos de sistema” de la Plataforma INFOMEX, se desprende que el *Sujeto Obligado* **no dio**

contestación alguna a la solicitud en el tiempo establecido para ello por el modalidad solicitada por el recurrente, sino que proporcionó la información por una modalidad diferente a la solicitada, como se puede observar en las siguientes imágenes:



INFOMEX

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	10/10/2020 14:17	10/10/2020 14:17	Registro		Solicitantes
Proceso finalizado	10/10/2020 14:17	10/10/2020 14:17	Solicitud terminada		INFODF
Nueva solicitud IP	10/10/2020 14:17	14/10/2020 20:50	Nueva solicitud		Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal
Inicializar valores	10/10/2020 14:17	10/10/2020 14:17	En Proceso		INFODF
Paso de referencia de tiempos	10/10/2020 14:17	10/10/2020 14:17	En Proceso		INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	10/10/2020 14:17	10/10/2020 14:17	En Proceso		INFODF
Selección de las unidades internas	14/10/2020 20:50	14/10/2020 21:04	En asignación		Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal
Determina el tipo de respuesta	14/10/2020 21:04	14/10/2020 21:06	Determina respuesta		Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal
Documenta la respuesta de información vía Infomex	14/10/2020 21:06	14/10/2020 21:13	Elaboración de respuesta final		Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	14/10/2020 21:13	14/10/2020 21:14	En Proceso		Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal
Acuse de Información Vía Infomex	14/10/2020 21:14	14/10/2020 21:14	Acuses		Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal

En ese sentido, se acredita que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el *Sujeto Obligado* hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, a través del medio señalado por el particular para tal efecto; por tal motivo, se genera el indicio de que el recurrente no ha obtenido la información solicitada.

Aunado a lo anterior, **el *Sujeto Obligado* fue omiso en entregar el acuse del correo electrónico** por medio del cual le daba respuesta por la modalidad señalado por el recurrente para la entrega de la información, pese a ello, como obra en el expediente en el que se actúa, el *Sujeto Obligado* no desahogó dicha prevención.

Por lo tanto, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta completa y acreditada en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los nueve días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR al *Sujeto Obligado* que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito**, la cual debe **ser notificada al recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el *Sujeto Obligado* derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

III. Responsabilidad.

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto

del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** al *Sujeto Obligado* que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al *Sujeto Obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia* se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la

respuesta que el *Sujeto Obligado* derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO
TÉCNICO**